



PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL SECTOR JUSTICIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La estructura institucional del Estado de Guatemala fue definida en la Constitución Política de la República, promulgada el 31 de mayo de 1985. En dicho texto se estableció el principio de separación de poderes, como eje esencial de un gobierno republicano y democrático.

En 1987 inició un proceso para alcanzar la paz el cual culminó con la suscripción de los Acuerdos de Paz y la firma de la Paz Firme y Duradera en 1996. Este proceso puso fin a 36 años de conflicto armado interno¹.

Previamente se había producido un intento de golpe de Estado (1993) promovido por el entonces presidente de la República, Jorge Serrano Elías, circunstancia que hizo notoria la necesidad de cambios significativos en la configuración del Estado. Fue así que se designó un nuevo presidente y se impulsaron reformas a la Constitución. De esa cuenta se modificó la organización estatal y la institucionalidad política.

¹ Luján Muñoz y J. Danuel Contreras R. *Historia General de Guatemala. Tomo VI, Época Contemporánea: 1945 a la actualidad*, Asociación de Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo, Guatemala 1997, págs., 148 y 149. El gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca – URNG- firmaron acuerdos sobre: el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca (1993), derechos humanos (marzo de 1994), el restablecimiento de personas desplazadas (junio de 1994), esclarecimiento histórico (junio de 1994), y derechos indígenas (marzo de 1995). También hicieron un progreso significativo sobre un acuerdo socio-económico y agrario. El 29 de diciembre de 1996, el gobierno firmó los Acuerdos de Paz, que terminaban un conflicto armado interno de 36 años de duración.

Entre los cambios promovidos cabe citar la reducción del mandato presidencial, de cinco a cuatro años, se reformó el número de magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia y se modificaron las funciones, período y ejercicio de la presidencia del Organismo Judicial, la presidencia ya no sería ejercida por una persona durante cinco años, sino, que se rotaría anualmente entre quienes fueran electos por los integrantes de la Corte Suprema.

A pesar de estos cambios en 1996 el Acuerdo para el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática estableció como una de las grandes debilidades del Estado guatemalteco su sistema de administración de justicia. En dicho Acuerdo quedo determinada la necesidad de reforma y modernización, combate y erradicación de la corrupción, garantía de libre acceso a la justicia, imparcialidad, aplicación e independencia judicial.

Con su reforma, la Constitución Política de la República de Guatemala institucionalizó comisiones de postulación, a efecto de limitar la discrecionalidad de los Organismos del Estado en cuanto al nombramiento subjetivo e inidóneo de determinadas autoridades públicas, que ejercen acciones esenciales dentro de la actividad estatal y de relevancia para la consolidación del régimen de legalidad, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la democracia participativa y representativa.

No obstante los esfuerzos para socavar la corrupción que se enraizó en Guatemala durante el conflicto armado interno, ésta fue el sino distintivo de la administración estatal, circunstancia a la que no fue ajena el Organismo Judicial.

La Constitución Política de la Republica (artos. 203 a 222) regula la organización administrativa del Organismo Judicial, dentro del marco de los denominados poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial². Al respecto manifiestan los autores

² Pereira Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. Derecho Constitucional, Ediciones De Pereira, segunda edición, 2005, Pág. 267.

Pereira y Richter que el Estado de Guatemala se ha organizado manteniendo el principio de división de poderes que ha segmentado la cosa pública en tres entes denominados Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial.³ En este orden de ideas la injerencia de uno sobre el otro solo se justifica si está dentro de los cánones permitidos por la ley.

De acuerdo con Guarnieri y Pederzoli⁴, la importancia política y social que ha adquirido el poder judicial, en general, y los jueces, en particular, se ha convertido en un rasgo común de las democracias contemporáneas: un fenómeno descrito como la judicialización de la política. Dicho rasgo se acentúa desde la segunda guerra mundial mediante la modificación en la distribución del poder político, que experimentó una separación del poder legislativo en dirección a los tribunales de justicia, dejando de manifiesto una relación nueva entre los conceptos de ley, tribunales y política.

Según lo manifiesta Ferejohn, este proceso definido como judicialización de la política se ha vuelto de dimensiones casi mundiales, respecto de lo cual se han distinguido tres formas en que los tribunales han tomado nuevos e importantes papeles respecto de los legisladores. El primero es aquel en el que los tribunales se han visto cada vez más aptos y con mayores deseos de limitar y regular el ejercicio de la autoridad parlamentaria interponiendo significativas barreras al poder de las legislaturas.

El segundo establece que los tribunales se han convertido en un sitio de gestión de políticas significativas. Y por último los órganos jurisdiccionales cada vez están más dispuestos a regular la actividad política de las sociedades, construyendo y haciendo valer normas de comportamiento aceptables para quienes se definen como políticos o para aquellos que solo quieren hacer valer intereses de tal naturaleza.

Esto se manifiesta en primer término por la circunstancia de que cada vez más los jueces que tienen a su cargo la revisión constitucional hacen sustancialmente

³ Ibid., Pág 102.

⁴ Citados por: Boscan Carrasqueño, Guillermo; Judicialización y Politización en América Latina: Una nueva estrategia para el estudio de la interacción entre los poderes públicos, Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta, Volumen IV, No. 2, Julio-Diciembre 2010. Disponible en: <http://www.uru.edu/fondoeditorial/revista/pdf/rcj/v4.n2/judicializacion%20y%20politizacion.pdf>.

definiciones de políticas públicas, ampliando el ámbito del *judge-made law* o de situaciones donde el juez crea un precedente judicial.⁵

En segundo lugar existe evidencia sobre un aumento de los procesos y decisiones judiciales en la vida política y social de los países, así como un incremento de la resolución de los conflictos políticos, sociales o entre el Estado y sociedad, en los juzgados. En este último sentido es que puede entenderse mejor la judicialización de la política, partamos de la idea de que el ser humano es político por naturaleza, desde Aristóteles así ha sido entendido,⁶ entonces el trasladar estas cuestiones a la decisión de los jueces bien puede subsumirse en el concepto de judicialización de la política y con ella de toda la interacción social humana.

Indica Miranda que los jueces son por esencia árbitros en los conflictos entre poderes. Y, si bien ésta era anteriormente una atribución respecto de la cual el Organismo Judicial asumía una actitud pasiva, hoy en día cada vez ingresa con mayor frecuencia al conocimiento y decisión de estas cuestiones.⁷

Los tribunales toman decisiones más o menos finales con consecuencias políticas, cualquiera que desee obtener algún provecho presentará sus intereses como argumentos persuasivos, así como también, importantes motivos para buscar influir e incluso, controlar los nombramientos de los jueces y de los miembros de otras instituciones de derecho o del sistema justicia. Este proceso por el cual las condiciones de judicialización de la política tienden a producir la politización de los tribunales de justicia. La distinción estriba en que contrario a lo que sucede con la judicialización de la política, la politización surge en la sociedad o en alguna de las instituciones del Estado y se cierne sobre los tribunales o juzgados, generando una simbiosis entre ambos procesos que se refuerzan mutuamente.

⁵ Loc.cit.

⁶ *Zóon politikon*: es una expresión escrita por el filósofo Aristóteles en su libro 1 de Política. El significado literal de la misma es: "animal social" o más específicamente "animal político", y hace referencia al ser humano, el cual a diferencia de los animales posee la capacidad natural de relacionarse políticamente, o sea crear sociedades y organizar la vida en ciudades.

⁷ Miranda Daniela. Consideraciones acerca de los efectos de la politización de la justicia en el Estado republicano y democrático de derecho, disponible en http://aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar/file.php/144/Ponencia_Consideraciones_acerca_de_los_efectos._Ab._Daniela_Magali_Miranda.doc.

Para el año 2014, los procesos de selección y elección de los más relevantes funcionarios públicos a nivel electoral y del sector justicia, se llevaron a cabo bajo el formalismo instituido en la Ley de Comisiones de Postulación. En marzo fueron electos los nuevos magistrados del Tribunal Supremo Electoral; en mayo, se eligió una nueva Fiscal General; y de julio a noviembre tuvieron lugar los procesos de selección y elección de magistrados a la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones.

En este contexto se renovaron significativamente las autoridades del Organismo Judicial de Guatemala. A pesar de la importancia de estos cambios para la justicia del país⁸, los procesos de selección y elección estuvieron marcados por irregularidades y controversias⁹. Acusaciones de supuesto tráfico de influencias que buscó favorecer la selección y posterior elección de ciertos postulantes definieron este período. En suma se evidenció la politización de la justicia con todos sus defectos y debilidades¹⁰.

Resulta oportuno aclarar que en el caso del Organismo Judicial de Guatemala, la normatividad constitucional y ordinaria vigente distingue dos formas de ingreso. Por una parte las personas pueden ingresar al denominado sistema de carrera, llenando los requisitos exigidos para el efecto. Este sistema solo aplica a jueces de paz y jueces de primera instancia.

Por su lado los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, no están incluidos en el sistema de carrera, son sujetos a un proceso de

⁸Para un diagnóstico sobre la situación de la independencia y transparencia judiciales en Guatemala, ver, Fundación para el Debido Proceso (DPLF). (2013). *Ley vs. realidad. Independencia y transparencia de la justicia en Centroamérica y Panamá. Informe de Guatemala*. Washington, D.C.: DPLF. Disponible en http://dplf.org/sites/default/files/guatemala_v05.pdf

⁹Postema, M. *El proceso de selección de la Fiscal General en Guatemala: más regulación no significa menos arbitrariedad*. Washington, D.C.: DPLF. Disponible en http://www.dplf.org/sites/default/files/seleccion_fg_en_guatemala_mpostema.pdf

¹⁰ Por politización de la justicia no debe entenderse el hecho lógico de que cada juez tenga una ideología política o una concepción moral. Según lo expone Roberto L. Blanco Valdés la politización de la justicia "tiene que ver esencialmente con las injerencias del poder ejecutivo y, en menor medida, del poder legislativo en esferas materiales que deberían estar reservadas al poder judicial en exclusiva". Con información disponible en <http://liberal-musketeer.blogspot.com/2011/11/politizacion-de-la-justicia-y.html>.

selección y elección a cargo de comisiones de postulación y del Congreso de la República.

En efecto la Ley de la Carrera Judicial rige únicamente para los jueces, no así para los magistrados. Éstos ni tan siquiera están obligados a ser evaluados en su desempeño o haber hecho carrera judicial para ser electos. Por ello la elección de los postulantes quedó sujeta al arbitrio subjetivo de las Comisiones de Postulación y del Congreso de la República. Éste último incluso infringió normativa constitucional y ordinaria al momento de realizar el proceso de elección.

Algunos ciudadanos intentaron, sin éxito, interponer acciones constitucionales de amparo, a efecto de que el proceso se llevara a cabo conforme lo establecido en la ley. Asimismo se presentaron una serie de objeciones, mediante las cuales se pretendía tachar la participación de algunos postulantes que no resultaban idóneos, entre otros aspectos, por tener conflictos de intereses, al ser electores y postulantes al mismo tiempo. Otra de las lacras presentes durante esta etapa lo constituyó el nepotismo, pues algunos de los postulantes tenían familiares o amigos cercanos entre las Comisiones de Postulación y en el Congreso de la República.

Los problemas suscitados en los procesos de selección y elección de los magistrados para integrar la Corte Suprema de Justicia y las salas de la Corte de Apelaciones hacen ver que existe un debilitamiento sistemático de la calidad y la independencia de la justicia guatemalteca. Esto tiene un impacto negativo directo sobre el sistema democrático del país, ya que uno de los tres pilares del Estado –el encargado de proteger el Estado de Derecho y frenar eventuales excesos del gobierno– se ve gravemente afectado.

Para garantizar la independencia del Organismo Judicial el primer paso lo constituye una profunda revisión y reforma de la normatividad que regula su estructura y funcionamiento. Además es imperativo minimizar la injerencia de actores internos y externos en los procesos de selección y elección de magistrados.

Por lo manifestado a continuación se exponen las propuestas de reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala, que buscan en esencia, promover la discusión transparente y objetiva sobre los cambios que requiere el sistema de justicia nacional.

PROPUESTA DE ARTICULADO:

A continuación se presentan los artículos que a consideración de la Fundación Myrna Mack deben ser ampliamente discutidos. La propuesta presentada explica sus motivaciones, además de la anterior exposición de motivos, en las notas a pie de página, que pretenden explicar las razones por las que se ha propuesto cada uno de los artículos que integran esta propuesta.

Artículo 1. Se reforma el artículo 203 de la Constitución Política de la República el cual queda así:

Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

Se reconoce el derecho de las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, que sólo afecten a los integrantes de sus respectivas comunidades, conforme sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a los derechos humanos, a la Constitución y las leyes de la República. La ley regulará las pautas de coordinación de esta jurisdicción especial, con el sistema jurídico oficial¹¹.

¹¹ Este párrafo resulta concorde con lo estipulado en el artículo 66 de la Constitución Política de la República. Además respeta el contenido de los artículos 8 y 9 del Convenio Número 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En el caso del artículo 8 este

Artículo 2. Se reforma el artículo 205 de la Constitución Política de la República el cual queda así:

Artículo 205.- Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

a) La independencia funcional;

b) La independencia económica;

c) La no remoción sin causa legal de los magistrados y jueces¹²;

d) La función jurisdiccional¹³;

e) La carrera judicial; y,

f) El sistema de servicio civil¹⁴.

Artículo 3. Se reforma el artículo 207 de la Constitución Política de la República el cual queda así:

determina en los numerales 1 y 2 que: *“Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”* En tanto que el artículo 9 numerales 1 y 2 estatuye que mientras resulte compatible con el sistema jurídico nacional y los derechos humanos, deben respetarse los métodos que los pueblos indígenas utilicen para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deben tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos. El sistema jurídico de los pueblos indígenas es aquel administrado por las autoridades de los pueblos indígenas; integrado por normas y procedimientos, que regulan la vida de la comunidad y resuelven conflictos.

¹² Esta garantía está fundamentada en lo que al respecto dispone el artículo 14 del Estatuto del Juez Iberoamericano. Dicho artículo indica: Art. 14. Principio de inamovilidad. Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca

¹³ Mecanismo típico que ofrece el Estado a los particulares para resolver controversias entre éstos o entre éstos y aquél. Con información disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/47/6.pdf>. Por su lado D'Onofrio la define como: la potestad conferida al juez de declarar la voluntad de la ley, con efecto obligatorio para las partes y en relación al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuanto la ley le ordena o le consiente para realizar tal fin” La finalidad de la función jurisdiccional del estado consiste en proteger el orden jurídico establecido.

¹⁴ Sistema formal de instituciones mediadoras que movilizan recursos humanos al servicio de los “asuntos” del Estado en un territorio específico. De la anterior definición de Morgan y Perry se puede inferir que los sistemas de servicio civil son estructuras, una combinación de reglas y relaciones de autoridad que actúan como puente entre las políticas de estado y la administración de las organizaciones. Con información disponible en ecaths1.s3.amazonaws.com/apc/8504384_76.OSZLAK_Servicio_Civil.pdf

Artículo 207.- Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos.

La ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión. ***Se exceptúa el caso de la docencia, en tanto ésta no entre en conflicto de horario con la judicatura***¹⁵.

Los magistrados y jueces prestarán ante el **Consejo de la Carrera Judicial**, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia¹⁶.

Artículo 4. Se reforma el artículo 208 de la Constitución Política de la República el cual queda así:

Artículo 208.- Carrera judicial. Se establece la carrera judicial, la cual comprende desde los jueces de paz hasta los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Son principios de la carrera judicial: la independencia de la judicatura; la competencia profesional, la idoneidad, ***el ejercicio ético de función jurisdiccional***, legalidad en la responsabilidad del juez, la objetividad, estabilidad y especialización¹⁷.

La Ley de la Carrera Judicial regulará los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, nombramiento, capacitación, evaluación del desempeño, ascenso, licencias, incentivos, régimen disciplinario, retiro y jubilación.

Los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, nombramiento y ascenso se llevarán a cabo a través de concursos públicos por oposición, que atenderán a

¹⁵ Esta adición se hace tomando en consideración lo manifestado por la Corte de Constitucionalidad, que resolvió: *"Innegablemente esta relación, también enriquece al juez y magistrado, ya que lo obliga a mantenerse actualizado respecto de la ciencia del Derecho, sin perder la objetividad derivada de la praxis universitaria; sin que por ello se advierta que su labor de mentor ponga en peligro su imparcialidad y discreción como juzgador (...)"*. Gaceta 69, Expediente 682-03, sentencia de fecha 18/08/2003.

¹⁶ La propuesta pretende promover la creación de un sistema de carrera judicial, que abarque todos los niveles de judicatura y magistratura. Los ascensos en dicho sistema deben justificarse en función de los méritos personales (meritocracia). En consecuencia al ser el Consejo de la Carrera Judicial el máximo órgano de la misma, es coherente que sea ante éste que se haga la protesta de administrar justicia pronta y cumplida.

¹⁷ La presente propuesta de principios se ha integrado a partir de lo preceptuado en los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Además se ha considerado lo contemplado en el Estatuto del Juez Iberoamericano.

consideraciones de capacidad, idoneidad y honradez a efecto de resolver lo pertinente.

Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones seis años, pudiendo ser nombrados nuevamente a través de resolución fundada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial que deberá considerar los resultados de la evaluación del desempeño.

Artículo 5. Se reforma el artículo 209 de la Constitución Política de la República, el cual queda en los siguientes términos:

Artículo 209.- Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial es la entidad rectora de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos procesos relativos a la carrera judicial.

Se integrará con cinco personas, una electa por los jueces de primera instancia del país; otra electa por los magistrados de sala de la Corte de Apelaciones y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; tres profesionales en diversas disciplinas, relacionadas con el desarrollo de la carrera judicial, a través de un concurso público por oposición y nombrados por el Congreso de la República.

Artículo 6. Se reforma el artículo 210 de la Constitución Política de la República el cual queda así:

Artículo 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se regirán por su Ley de Servicio Civil¹⁸.

Artículo 7. Se reforma el artículo 214 de la Constitución Política de la República el cual queda así:

Artículo 214.- Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente. Siete deberán provenir del sistema de carrera judicial y seis escogidos a través de un concurso por oposición desarrollados por el Consejo de la Carrera Judicial.

¹⁸ Se ha eliminado el segundo párrafo en virtud de que la norma en cuestión regula lo atinente a la existencia de una normatividad ex profesa para normar las relaciones de trabajo del personal auxiliar y administrativo del Organismo Judicial. Además la garantía de inamovilidad, inserta en el artículo constitucional correspondiente (205) protege a los órganos jurisdiccionales de los desmanes de que pudieran ser objeto. Este principio a su vez es fortalecido por la inclusión entre las garantías constitucionales de la judicatura del principio esencial de carrera judicial, que entre otros componentes incluye aquel de la estabilidad.

La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República. Para elegir al presidente los magistrados deberán hacerlo con el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, para un período de tres años. Al final de dicho período deberá realizarse nueva elección, en los términos indicados, a efecto elegir al sucesor para un nuevo período de tres años.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación¹⁹.

Artículo 8. Se reforma el artículo 215 de la Constitución Política de la República el cual queda así:

Artículo 215.- Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de seis años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial.

La integración de la nómina que deberá ser trasladada al Congreso, tomará como parámetro los mejores resultados obtenidos en el concurso por oposición, desarrollado por el Consejo de la Carrera Judicial con integrantes de la carrera como con abogados en el libre ejercicio de la profesión que se hubieren postulado.

Los magistrados que sean electos para integrar la Corte Suprema de Justicia podrán ser reelectos únicamente una segunda vez, debiendo en todo caso someterse al concurso por oposición a que se refiere el párrafo anterior²⁰.

¹⁹ En el caso de la integración de la CSJ se ha determinado que es positivo permitir que profesionales del derecho (abogados litigantes) que hayan tenido un desempeño apropiado, dentro de los cánones del ejercicio ético, puedan optar a integrar la más alta magistratura del sistema de justicia ordinario. A la búsqueda de una integración equitativa se propone que sean 7 los que provengan del sistema de carrera y 6 los externos. Todos los postulantes deberán ser objeto del escrutinio llevado a cabo por el Consejo de la Carrera Judicial que deberá diseñar y realizar las pruebas pertinentes para el efecto de integrar la nómina que deberá trasladar al Congreso de la República, el cual tendrá como único papel el de elegir a aquellos postulantes que a su consideración sean los idóneos para ocupar el cargo.

²⁰ La elección de los integrantes de la CSJ no debe sustentarse en apreciaciones subjetivas, por ello se considera indispensable que se desarrolle un proceso por medio del cual se evalúe a los postulantes a efecto de determinar, objetivamente, si reúnen las condiciones necesarias para optar al cargo. Este proceso debe estar a cargo del Consejo de la Carrera Judicial, que debe actuar como garante de un conjunto de evaluaciones que permitan, con transparencia, evaluar a los postulantes. Entonces el papel asignado al Consejo no es el de decidir la elección, sino, más bien, de gestionar la integración de una nómina de postulantes para las magistraturas. La aspiración concreta es que el papel del Consejo en

Artículo 9. Se reforma el artículo 216 de la Constitución Política de la República el cual queda así:

Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años²¹.

Artículo 10. Se reforma el artículo 217 de la Constitución Política de la República el cual queda así:

Artículo 217.- Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, haber sido juez de primera instancia al menos por un período de seis años²².

Al producirse una vacante el Consejo de la Carrera deberá proceder a la selección y nombramiento respectivo conforme lo dispuesto en la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 11. Se reforma el artículo 219 de la Constitución Política de la República el cual queda así:

Artículo 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares²³.

esta dinámica sea de apoyo técnico, ya que la decisión (política) final se atribuye al Congreso de la República en tanto ente representativo de la voluntad popular por excelencia.

²¹ Se ha eliminado la edad contemplada por considerar que no es un elemento determinante de la idoneidad, capacidad y honorabilidad de los postulantes.

²² Se ha considerado pertinente el cambio del período constitucional que en la actualidad es de cinco años a seis años, el cual resulta congruente con el cambio propuesto a dicho período en el caso de

²³ En el caso de los tribunales militares estos deben ceñir su actuación única y exclusivamente a aquellos asuntos propios de su competencia. Es decir, la aplicación de la normativa que regula la actuación de los integrantes del ejército de Guatemala y solamente en asuntos derivados de la labor natural de la institución armada. De esa cuenta, los civiles, entendidos como todas aquellas personas que no forman parte del ejército, no deben ser puestos a disposición de tribunales del fuero militar. Esto también significa que acciones cometidas por personas cuya carrera es militar, pero cuyas conductas son desarrolladas no dentro del marco ordinario de las funciones del ejército y que repercuten sobre bienes jurídicos tutelados por el derecho común, si pueden ser juzgados por los tribunales ordinarios.

Artículo 12. Se reforma el artículo 222 de la Constitución Política de la República el cual queda así:

Artículo 222.- Magistrados Suplentes. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución, conforme lo disponga la Ley de la Carrera Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

Los magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros magistrados de igual categoría y especialidad, estando sujetos a las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la Ley²⁴.

Artículo 13. Se reforma el artículo 251 de la Constitución Política de la República el cual queda así:

Artículo 251.- Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado activo y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de tres candidatos producto de un concurso público por oposición, con el apoyo técnico de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público²⁵.

El Fiscal General de la Nación durará seis años²⁶ en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte

²⁴ En el caso de los magistrados suplentes es indispensable que sean personas capaces e idóneas para el desempeño del cargo. Dentro de este contexto se considera correcto que sea entre los pares que pueda definirse la suplencia, puesto que ellos, en el desarrollo de la carrera judicial, deben contar con la formación y experiencias necesarias para encarar la responsabilidad que entraña suplir a otro colega en la magistratura.

²⁵ A efecto de no dejar en manos del criterio subjetivo del presidente de la República la decisión de quien debe dirigir el Ministerio Público, se establece la obligación de que, previamente a adoptar la decisión, en un concurso público, donde se deberá garantizar la transparencia y objetividad del mismo, se puedan evaluar a los postulantes para tan importante cargo. Como en el contexto de la organización administrativa interna del Ministerio Público, la Unidad de Capacitación de la institución, debe ser la que garantice que las personas que desempeñan actividades como fiscales y auxiliares fiscales, sean las idóneas, se establece la obligación a dicha entidad a efecto de que apoye elaborando los procedimientos de evaluación objetivos que resulten pertinentes para establecer la idoneidad de las personas que se postulan, evitando así, en lo posible, designaciones sin sustento o que atiendan a otras consideraciones.

²⁶ Se extiende el "mandato" del fiscal a seis años, primero con miras a que los procesos y procedimientos iniciados durante su gestión, puedan concluirse efectiva y eficazmente, circunstancia que difícilmente acaece durante el plazo que actualmente se encuentra vigente.

Suprema de Justicia. El fiscal general solo podrá ser removido del cargo, por los motivos y forma, señalados en la ley²⁷.

Artículo 14. Se reforma el artículo 269 de la Constitución Política de la República el cual queda así:

Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con diez magistrados. Los magistrados serán designados en la siguiente forma:

- a) Cuatro magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Cuatro magistrados por el pleno del Congreso de la República;
- c) Dos magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;

Para la designación de los magistrados, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República y el Presidente de la República deberán realizar un concurso por oposición público que evaluará: la capacidad profesional, honradez, idoneidad y honorabilidad de los postulantes. La designación de los magistrados, se hará entre aquellos que obtengan la puntuación más elevada. Una ley deberá regular el procedimiento de designación.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones durante seis años, de forma independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados. Gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos a los mismos impedimentos, excusas y recusaciones contempladas en la ley. Asimismo deberán bajo su estricta responsabilidad, ejercer la función jurisdiccional con total independencia del órgano que los designó.

Si el pleno de magistrados estuviere desintegrado por cualquier causa, las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta del total de magistrados presentes.

En caso de ausencia definitiva de un magistrado el organismo que lo designó deberá realizar un proceso de oposición público que tendrá por efecto designar a quien deba ocupar la magistratura vacante.

La juramentación de los magistrados designados se hará ante el Congreso de la República²⁸.

²⁷ La historia del país ha demostrado que dejar un poder tan absoluto al jefe del Organismo Ejecutivo para poder remover al fiscal general no es conveniente; tampoco lo es que el fiscal ostente unas prerrogativas absolutas, de tal manera que la normatividad, en el caso de marras, la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe ser aquella que establezca parámetros para retirar a una persona que bajo determinadas circunstancias ya no resulte idónea para dirigir al Ministerio Público.

²⁸ La integración de la Corte de Constitucionalidad debe ser producto de un proceso transparente, efectivo, eficaz y objetivo de oposición, que permita la designación de los mejores postulantes al cargo

Artículo 15. Se reforma el artículo 271 de la Constitución Política de la República el cual queda así:

Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los dos magistrados de mayor edad, cada uno para cubrir un período de tres años.

En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente desempeñará el cargo a quien corresponda según su edad, en orden descendente.

Artículo 16. Se adicionan cuatro artículos al Título VIII de la Constitución los cuales quedan así:

Artículo 29. Dentro de los seis meses siguientes contados a partir de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República deberá aprobar:

- 1) Reformas a la Ley de la Carrera Judicial;
- 2) Reformas a la Ley del Organismo Judicial;
- 3) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad;
- 4) Reformas al Código Penal, a manera de incluir como delitos el uso de información privilegiada y el conflicto de intereses.
- 5) Reformas a la Ley en Materia de Antejucio; y,
- 6) Reformas a la Ley Electoral y de partidos Políticos en lo que refiere a materia de antejucio de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 30. Para la integración de la Corte Suprema de Justicia conforme las disposiciones contenidas en la reforma constitucional, los magistrados que se encuentren ejerciendo sus funciones, concluirán el mandato para el que fueron electos, aplicando el nuevo proceso de elección al evento de elección inmediato siguiente.

Artículo 31. Para la integración de la Corte de Constitucionalidad los magistrados, titulares y suplentes que se encuentren en funciones al inicio de la entrada en vigencia de las reformas, deberán concluir el mandato para el que fueron designados, aplicando el nuevo proceso de designación al siguiente evento de designación según corresponda.

de magistrado. A efecto de no dejar dicho proceso a la consideración discrecional de quienes deben designar, se establece la obligación de crear una ley que regule el proceso que tome en cuenta los principios que deben inspirar el ejercicio de toda judicatura y magistratura. Se han consultado

Artículo 32. La persona que al momento de entrar en vigencia las reformas constitucionales se encuentre ejerciendo el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público deberá culminar el mandato para el que fue designada, aplicando a la designación de su sucesor el nuevo proceso establecido.